

*LA UNIFICACIÓN DE LA NORMATIVA
PROCESAL PENAL EN
MÉXICO, COMO EXIGENCIA DE LA
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.
ANÁLISIS EVOLUTIVO DESDE LA
PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.*

*José Nieves Luna Castro**

SUMARIO:

I. Antecedentes generales; a) Sugerencias de la doctrina en general; b) Comentarios y propuestas más concretas; II. Consideraciones y aportes personales sobre el tema; III. Argumentos a favor de la unificación, al menos en el ámbito procesal; IV. Argumentos que suelen invocarse en contra de la unificación; V. Nuestra postura en respuesta a los pretendidos obstáculos para unificar la normatividad procesal penal en México; VI. Consideraciones finales; VII. Fuentes de consulta.

* Catedrático de Derecho Penal Especial y Magistrado Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos del Poder Judicial de la Federación.

Recibido: 30 de junio de 2013

Aceptado: 2 de julio de 2013

Resumen:

En el presente artículo se hace un amplio enfoque sobre la unificación de la legislación penal en México, pues desde hace ya más de quince años se ha postulado la necesidad y la conveniencia de esta propuesta.

Se abordan diferentes temas de actualidad donde se advierte el efecto negativo derivado de la problemática de la pluralidad de codificaciones en el país, así como argumentos a favor de la unificación en el ámbito penal y los argumentos en contra que se puedan presentar en torno a la misma.

Finalmente se concluye que es posible e indispensable la unión del sistema penal con el propósito de cumplir cabalmente con los derechos fundamentales del debido proceso para que de cumplimiento a las exigencias emanadas de los compromisos del Estado mexicano.

Palabras clave: Derecho penal, unificación, legislación penal.

Abstract:

The present article describes a wide approach on the subject of the Unification of Penal legislation in Mexico, because of more than fifteen years it has postulated the need and desirability of this proposal.

It addresses different topical subjects which warns the negative effect derived from the problematic of the plurality of codings in the country, as well as arguments in favor of unification in criminal law and the objections that may arise around the proposal.

Finally we conclude that it is possible and necessary the union of the penal system in order to fully comply with the fundamental rights of due process law for compliance with the demands arising from the commitments of the Mexican state.

Keywords: criminal law, unification, penal law.

I. Antecedentes generales

No tiene nada de nuevo el hablar de la posibilidad idealizable de la unificación de la legislación penal en México (tanto sustantiva como adjetiva), especialmente en el ámbito procesal, dados los conocidos y ya añejos problemas que se generan en países como México (debido a la estructura federal) donde la pluralidad de códigos genera igualmente diversidad de puntos de conflicto por la interpretación, criterios o finalidades políticas con que en cada caso se pretenda fundamentar la aplicación simultánea de diversas codificaciones penales en un mismo país.

Sólo por citar algunos basta mencionar los conflictos competenciales; la disparidad de marcos punitivos o penas aplicables a hechos similares o idénticos; los efectos intraprocesales de la calificación de gravedad o no de un determinado delito, con tratamiento distinto en regiones distintas del país; la interpretación y depuración de criterios sobre aspectos fundamentales para el dictado de órdenes de aprehensión, autos de término constitucional o de vinculación a proceso, como por ejemplo el contenido del llamado "*cuerpo del delito*", "*elementos del tipo penal*" o incluso el ahora llamado "*hecho delictivo*".

Por esas y muchas otras razones hemos reiterado desde hace tiempo nuestra postura de adhesión a los criterios que proponen y recomiendan esa potencial unificación de la normatividad penal en México.

Reconociendo los innegables beneficios que para la sociedad mexicana pudiera traer el lograr la unificación de la normativa penal, por lo menos o especialmente en la materia procesal, podrían distinguirse en principio dos niveles de antecedentes sobre el tema.

a) Sugerencias de la doctrina en general

Hace ya más de siete décadas que autores tan prestigiosos como Don Luis Jiménez de Asúa exponían su opinión y recomendación para el sistema

mexicano de justicia sobre la conveniencia de unificar la legislación penal,¹ además, no puede olvidarse del intento internacional por lograr una codificación penal tipo a nivel de América Latina en la década de los setentas,² todo lo cual evidencia la importancia de los beneficios de la unificación legislativa en general.

b) Comentarios y propuestas más concretas

De manera más específica, el distinguido procesalista maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, afirmaba ya desde la década de los sesenta que la existencia de múltiples códigos genera situaciones de desigualdad en el país y daba cuenta de que en aquellos países donde se había realizado la unificación, se habían producido notables adelantos en la doctrina científica y en los sistemas de justicia en general, citando a Brasil como ejemplo de ello.³

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo también se pronunció a favor de dicha postura unificadora, así como el constitucionalista Jorge Carpizo.⁴

Igualmente destacan en esta línea de propuestas concretas y más recientes, las ponencias presentadas desde el año de 1963 en el Congreso Nacional de Procuradores por parte de Olga Islas de González Mariscal y Carlos Kuri Assad, que se enfilaban en la misma línea de pensamiento, esto es, a favor de la unificación.⁵

¹ Vid. LUNA CASTRO, José Nieves. "*El concepto de Tipo Penal en México*". 2ª edic., México, ed. Porrúa, 2000, pp. 242-244, donde se hace cita de distinguidos autores que así lo han reiterado.

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los Primeros Códigos Penales de Iberoamérica*, en *Siglo y medio de codificación penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980, p. 13. cit. por Moisés Moreno Hernández con motivo de la conferencia expuesta dentro del marco del Congreso Internacional de Derecho Penal, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 7 a 11 de Agosto de 1997. Publicada en "*Política Criminal y Reforma Penal, Política Criminal y Reforma Penal, algunas bases para su democratización en México*". México, ed. Ius Poenale, Centro de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), 1999, pp. 407 y ss.

³ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. "*Unificación de Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales*". Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo X, (37-40), 1960. pp. 297-304.

⁴ Cfr. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales. "*Estudios constitucionales*". México, 5ª edic., ed. Porrúa-UNAM, , 1996. pp. 142 y ss.

⁵ Idem

II. Consideraciones y aportes personales sobre el tema

a) Tesis doctoral 1994-1998.

b) Libro: "*El concepto de tipo penal en México*".

1ª edición- 1998.

2ª edición- 2000.

3ª edición- 2003.

4ª edición- 2008.

c) Libro: "*La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional*".

1ª edición- 2006.

d) Libro colectivo: "*El pensamiento jurídico-penal de Günther Jakobs*".

1ª edición- 2007.

e) Publicación: "*La concepción funcionalista y de unidad sistemática de la seguridad jurídica como justificación para unificar la legislación penal mexicana*". En Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; número 12, Julio-Diciembre 2008.

f) Libro: "*Los Derechos de la Víctima y su Protección en los Sistemas Penales Contemporáneos mediante el Juicio de Amparo*", 2009.

g) Libro: "*La aplicación de las penas en México*".

1ª edición- 2010.

En todos estos trabajos se ha incorporado como una de las ideas centrales, lo indiscutible e impostergable de reconocer la temática de la potencial unificación normativa, tanto para la identificación de muchas de las problemáticas como de las posibles soluciones y mejoras al sistema de justicia penal mexicano.

Desde hace más de quince años se ha postulado, al menos de manera modesta, la adición a la idea de la necesidad y conveniencia de la unificación de la normativa procesal en México y así se refleja en el contenido de la obra escrita en la que bajo diferentes puntos de vista se ha abordado la problemática resultante de la dispersión de legislaciones en el país, como uno de los factores que impiden el desarrollo y mejoramiento del sistema de justicia penal en México.

Así, reiterando algunas de las opiniones que nos preceden, nuestra postura crítica se ha caracterizado por abordar diferentes temas de actualidad, en los que se puede advertir el efecto negativo de la misma problemática derivada de la pluralidad de codificaciones en nuestro país, sólo a manera de ejemplo podríamos citar algunos de ellos, destacando los siguientes:

1. El análisis de la función garantizadora del tipo penal en el sistema de justicia Mexicano y sus vaivenes históricos y caracterizados por los contenidos de los artículos 16 y 19 constitucionales, antes y después de la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993, y las consabidas denominaciones de "*cuerpo del delito*", sustituida en 1994 por la de "*elementos del tipo penal*", y posteriormente en 1999, de nuevo por la de "*cuerpo del delito*" (con un contenido distinto), y a partir de 1998 por la expresión "*hecho delictivo*".
2. La dispersión de criterios en cuanto al tratamiento asignado en los diferentes códigos del país a la participación procesal de víctimas y ofendidos.
3. Las secuencias de la punibilidad diferente a hechos similares que genera el tratamiento intraprocesal diverso a presuntos autores de los mismos, dependiendo de las regiones o localidades, al traducirse en aspectos relativos a la diferente consideración de "*gravedad*" del hecho y la repercusión que ello representa para cuestiones como la libertad caucional o bien la prisión preventiva obligada, o el posible otorgamiento de beneficios o también lo relativo a los conflictos competenciales y sus consecuencias de desigualdad, entre otras cosas.

4. La magnificación de las mismas problemáticas a raíz de la reforma constitucional de 2008 y la pretendida implementación del sistema de justicia acusatorio y oral, donde igualmente cada legislación incursiona por ahora en criterios disímolos haciendo aún mayor las diferencias intraprocesales de aplicación válida y simultánea en el país, con la consecuente transgresión a las garantías de igualdad y seguridad jurídica, e imposibilitando la conformación uniforme de las reglas del debido proceso penal a la luz de los principios constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

5. La oportunidad histórica para lograr la unificación con motivo de la trascendental reforma constitucional de junio de 2008.

III. Argumentos a favor de la unificación, al menos en el ámbito procesal

1. Acatamiento y aplicación del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Exclusión de vicios basados en intereses políticos regionalistas y potencialmente transgresores del derecho fundamental a la igualdad procesal y de prohibición de leyes privativas o tribunales especiales, ante la eventualidad de la generación simulada de leyes o disposiciones *ad hoc* en términos de finalidades particulares.

3. Respeto a los derechos fundamentales ("*garantías*") de legalidad y seguridad jurídica, con la consecuente obtención de un verdadero estatus de certeza sobre la aplicación objetiva del Estado de derecho en todo el país, en observancia irrestricta de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales.

4. Homologación en la aplicabilidad de los derechos de carácter intraprocesal reconocidos constitucionalmente tanto a inculpados como a

víctimas u ofendidos, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Posibilidad real, simplificada y mayormente eficaz respecto del cumplimiento de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país en materia de determinación y unificación de criterios basados en la interpretación constitucional, de aplicabilidad exigible en todo el territorio nacional.

6. Reducción del surgimiento y permanencia de criterios discordantes aplicables en diferentes sectores del territorio nacional, traducible en el consecuente beneficio de seguridad para el foro y la sociedad en su conjunto (funcionarios públicos, postulantes y justiciables).

7. Homologación y consecuente sistematización adecuada de los programas educativos mediante estructuras programáticas concretas y de aplicación práctica a nivel nacional.

8. Notorio incremento en la posibilidad de desarrollo y evolución de la dogmática jurídica penal de nuestro país, incluyendo la interacción entre las instituciones académicas y los efectos generados por las sentencias dictadas en la operatividad del sistema de justicia penal, con la consecuente posibilidad de una mayor congruencia y consistencia sistémica.

9. La posibilidad de alcanzar una verdadera identidad normativa del sistema mexicano de justicia penal.

10. Incremento en la posibilidad de conocimiento y difusión de los derechos vinculados con el debido proceso penal, en el contexto del incremento en la cultura de la legalidad a nivel nacional en aras de un mayor respeto a los derechos humanos, especialmente en materia de grupos vulnerables y de aplicación efectiva de perspectivas de equidad de género.

IV. Argumentos que suelen invocarse en contra de la unificación

A) De manera expresa en el discurso abierto.

1. Reconocimiento de diferencias culturales y étnicas en distintas partes del país.
2. Afectación a las "soberanías" de los estados de la República.
3. Posturas críticas a lo que algunos consideran tendencias centralizadoras.

B) De manera implícita (por no formar parte del discurso abierto).

1. Intereses políticos regionales sobre el monopolio discrecional del proceso penal dirigido.
2. Manipulación de la normativa procesal en función de circunstancias ocasionales.
3. Utilización de reformas en materia penal como instrumento de clientelismo político o con fines electorales y ajenos a los intereses reales de la sociedad en cuanto a la preeminencia de la obtención de la regulación de un debido proceso penal, como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales.

V. Nuestra postura en respuesta a los pretendidos obstáculos para unificar la normatividad procesal penal en México

1. Necesario replanteamiento e interpretación objetiva de los artículos 39, 40, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación sistemática y racional de los aludidos preceptos constitucionales se debe obtener como resultado el reconocimiento de que en realidad se trata de "*autonomías*" más que de "*soberanías*" cuando

se habla de las facultades de los estados de la República para regular *"todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"*

En otras palabras, la facultad de los estados en cuanto a la autonomía en cuestión es limitativa a lo *"concerniente a su régimen interior"* y a la condición de no apartarse de la finalidad de mantenerse *"unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"*.

Luego, si la estructura garantista del debido proceso penal forma parte de los principios consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, es decir, de la normativa constitutiva de la llamada ley fundamental (exigible en todo el territorio nacional), cabe entonces preguntar ¿acaso la terminación de los preceptos esenciales que rigen el debido proceso penal como garantía constitucional, bajo exigencias de igualdad y seguridad jurídica para todo el país, es un aspecto concerniente exclusivamente al régimen interior de las entidades federativas?

La respuesta que creemos indudable, es no. En efecto, se trata de un aspecto esencial en la estructura normativa del debido proceso penal, entendido como derecho fundamental garantizado a nivel constitucional. Esto es, es un tema relevante en la construcción de la justicia constitucional del país de que se trate, en este caso de México, entendido como federación a la que se refiere el párrafo final del citado artículo 40 Constitucional y por tanto, es de esa manera como consideramos debe interpretarse, justificándose así la existencia de una codificación procesal penal única que garantice ese debido proceso penal con certeza jurídica e igualdad para los gobernados.

2. La existencia histórica de leyes sustantivas y procesales de aplicación a nivel federal y la consecuente falsedad de riesgo de que su presencia implique afectación al sistema federal.

Existen ya diversas leyes que son de observancia y aplicación federal, como ocurre por ejemplo en materia mercantil, fiscal o civil y su vigencia y operatividad no genera ningún problema o afectación a la subsistencia y eficiencia del sistema federal, de manera que sostener lo contrario sólo porque se trate de la materia penal, además de ser falso es contrario a la realidad específica, pues precisamente es en esa materia en donde la igualdad se justifica aún más por vincularse con el respeto a derechos fundamentales prioritarios.

3 La indiscutible utilidad práctica para la funcionalidad del sistema de justicia penal.

No se requiere demasiada explicación para comprender que si la dispersión normativa genera pluralidad de interpretaciones y conflictos de aplicación por desigualdad y menoscabo a la certeza jurídica, la unificación sin duda implicaría un gran avance en la funcionalidad del sistema de justicia penal, pues cuantitativamente hablando esos problemas se reducirían en tanto que desde el punto de vista cualitativo, la especialización y análisis permitiría una mayor concreción y exhaustividad en la obtención de los criterios prevalecientes en beneficio de la cultura de la legalidad.

4. El innegable beneficio en el fortalecimiento del Estado de derecho mediante el mejor conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de los mexicanos en aras de la igualdad y seguridad jurídica en materia del debido proceso penal y en acatamiento a los compromisos establecidos en los tratados internacionales, como incontrovertible argumento superior y por encima de cualquier perspectiva meramente política, basada en "soberanismos" injustificadamente aplicados y utilizados para desconocer los derechos fundamentales de las personas.

En efecto, resulta claro suponer que la obtención de una normatividad unificada generaría no sólo el que fuera más fácil el acceso al conocimiento y divulgación de los contenidos reales de los preceptos normativos receptores de las garantías del debido proceso penal, sino también su

consecuente exigibilidad y aplicación por parte de todos los operadores del sistema penal y de la sociedad en su conjunto, siendo ese hoy en día uno de los retos que en un mundo globalizado y regido incluso por normas provenientes de tratados de carácter internacional, especialmente en materia de derechos humanos, afrontan las naciones como miembros de la comunidad global que pretende lograr su caracterización en la calidad de constituirse como auténticos estados de derecho constitucionales y democráticos.

VI. Consideraciones finales

PRIMERO. Sostenemos la inexistencia de argumentos válidos o en su caso capaces de justificar el seguir postergando la unificación de la codificación en materia penal, muy particularmente en la materia procesal penal en la que la unificación no sólo es posible sino indispensable en aras de cumplir cabalmente con los derechos fundamentales del debido proceso penal y de lograr una verdadera identidad normativa nacional en materia procesal penal, que cumpla también con las exigencias contemporáneas emanadas de los compromisos del Estado mexicano mediante la suscripción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, destacando en particular el llamado Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos, conforme al cual hoy en día existen ya diversas sentencias de condena al Estado mexicano, precisamente por su inobservancia en cuanto al incumplimiento de las garantías exigibles para el debido proceso penal.

SEGUNDO. La estructura normativa del debido proceso penal no forma parte de las facultades discrecionales o concernientes al régimen interno de las legislaturas locales de un país, independientemente de que éste mantenga el sistema federal, pues se trata de la concreción de los derechos indispensables que en un Estado de derecho democrático constituyen los límites constitucionales al *ius puniendi*; de modo que al tratarse de una sola nación, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la definición y regulación del proceso penal forma parte del Derecho constitucional procesal, cuya formulación

debe corresponder a un órgano representativo de la nación, del mismo modo que su interpretación obligatoria en México compete a los órganos judiciales facultados para la interpretación constitucional y consecuentemente para la creación de la justicia constitucional del país. Se trata pues de una cuestión de constitucionalidad y no de legalidad ordinaria.

VII. Fuentes de consulta

ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *"Unificación de Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales"*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo X, núms. 37-40, 1960.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, *"Estudios constitucionales"*, 5ª edic., ed. Porrúa-UNAM, México, 1996.

LUNA CASTRO, José Nieves. *"El concepto de Tipo Penal en México"*. 2ª edic., ed. Porrúa, México, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Los Primeros Códigos Penales de Iberoamérica, en Siglo y medio de codificación penal en Iberoamérica". Valparaiso, 1980, En: "Política Criminal y Reforma Penal, Política Criminal y Reforma Penal, algunas bases para su democratización en México". ed. Ius Poenale, Centro de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), México, 1999.

